GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO
Gregorio Gea, 14.
46009 VALENCIA

NUMERO DE CONSULTA: V00010-16
FECHA SALIDA: 27/12/2016

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante plantea que sus padres quieren donarle un inmueble sito en Oropesa del Mar, siendo residentes tanto donante como donatario en la provincia de Aragón.
En la información publicada en la página Web no se hace referencia a ningún requisito de residencia del donatario como sí se hacía anteriormente para la aplicación de los beneficios fiscales aprobados para las transmisiones "inter vivos".

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Serían de aplicación la reducción y bonificación reguladas en la Ley 13/1997, para las transmisiones "inter vivos", a pesar de que tanto donante como donatario residen fuera de la Comunidad Valenciana?.

CONTESTACIÓN COMPLETA:

Para contestar la cuestión planteada resulta necesario, en primer lugar, determinar la naturaleza del hecho imponible, para, después, establecer la normativa tributaria, estatal y autonómica, aplicable al supuesto de hecho.

En la presente consulta se trata de analizar si el hecho de que el donatario no resida en la Comunidad Valenciana obsta para que le sean de aplicación los beneficios fiscales (reducciones y bonificaciones) regulados en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana.

A este respecto cabe exponer que, durante años se ha exigido que el donatario tuviera su residencia en la Comunidad para que pudiera aplicarse tanto las reducciones como las bonificaciones reguladas en nuestra normativa autonómica. No obstante, mediante la Ley 7/2014, de 22 de diciembre de la Generalitat Valenciana con efectos desde el 1 de enero de 2015, se suprime el requisito de la residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha del devengo para la aplicación de la reducción autonómica por parentesco en las adquisiciones "inter vivos" y para la aplicación de las bonificaciones autonómicas por parentesco en las adquisiciones "inter vivos" sujetas al impuesto.

Por tanto, de acuerdo con la normativa autonómica vigente reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sí que serán de aplicación los beneficios fiscales aprobados por la Comunidad Valenciana al supuesto de hecho planteado en la consulta.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada en el escrito de consulta, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas o que concurrieran efectivamente, y que pudieran tener relevancia en la determinación de la verdadera naturaleza de la operación y de sus consecuencias fiscales, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa. Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO
Gregorio Gea, 14.
46009 VALENCIA